

IV. CONCLUSIONES

- La división del ejercicio del poder, la organización política y el sistema de gobierno adoptados por la nación mexicana, tienen como finalidad limitar y equilibrar el poder público de modo que éste se ejerza de manera autónoma e independientemente.

- La independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, puesto que su ejercicio debe darse a la luz de una justicia completa y estricta por parte del Juzgador quien es jerárquicamente libre, dependiente sólo de la normatividad secundaria y constitucional aplicable al caso concreto.

- Existen mecanismos institucionales para satisfacer la independencia, tales como el diseño e implantación de sistemas de nombramiento y ascenso objetivos y transparentes, que aunados a una idónea remuneración, proporcionan al

juzgador estabilidad, inamovilidad y responsabilidad inherentes al cargo.

- La interpretación sobre el alcance de la garantía social contenida en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, debe ser en el sentido de garantizar la inamovilidad de los órganos jurisdiccionales y, con ello, la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados.

- El periodo de duración en el cargo de siete años, con la posibilidad de ratificación por otros diez años, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no puede afectar en modo alguno la estructura y la función del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente modula la duración del tiempo en el cargo.

- El artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, como un principio imperativo que deberá estar garantizado tanto en las Constituciones Locales, como en las leyes secundarias estatales.

- El cargo de Magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales, pues es al término del primer periodo cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hacen o no merecedor a continuar en el mismo, con lo que no se atenta contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que

continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales no idóneos.

- Las normas impugnadas contemplan un sistema de ratificación en el que se prevé una evaluación objetiva (no discrecional) de los Magistrados sujetos a examen de ratificación, cuya evaluación debe hacerla el propio Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

- La evaluación, es al mismo tiempo un derecho de los Magistrados y una garantía de la sociedad, en el que se prevé el seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo, en cuyo dictamen se precisan las razones de la ratificación, con el cumplimiento del término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local y elimina la posibilidad de que quienes emitan el dictamen técnico eviten cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

- Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.

- El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la estabilidad en el cargo de los órganos jurisdiccionales pero no su permanencia vitalicia.

- Las normas impugnadas, en cuanto establecen la obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita

opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, no genera interferencia o intervención por parte del poder demandado, ni dependencia, ni mucho menos subordinación.